

Facultades municipales cometidas á los jueces de paz conforme al Decreto gral. de 20 de Marzo de 1837.

El Gobernador del Departamento &—”Exmo. Sr.— La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente.— Conforme al artículo 180 de la ley de 20 de Marzo de 1837, los Jueces de paz para el ejercicio de las funciones municipales observarán las siguientes ordenanzas.

PARTE PRIMERA.

Art. 1.º En todo lugar donde haya mil almas ó mas, el primer Juez de paz hará de Presidente, y en su defecto el que supla su lugar, en las conferencias que deberán ser los días 1.º y 15 de cada mes, y si fueren festivos el mas próximo que siga de trabajo.

Art. 2.º En ellos deberán acordar lo que fuere de utilidad pública, asentando y firmando en un libro sus acuerdos, con espresion de los que hubieren salvado su voto, para que quede libre en los casos de responsabilidad.

Art. 3.º Las funciones de los Ayuntamientos que deberán practicar los Jueces de paz, segun lo permitan las circunstancias de sus respectivas poblaciones, y distribuyendose el trabajo proporcionalmente, se reducen á las siguientes, y á las relativas á la administracion de propios y arbitrios que se reglamentarán para los mismos Jueces de paz, en la 2.ª parte de estas ordenanzas.

Primera. Estará á cargo de los Ayuntamientos con sujecion al Sub-Prefecto y por su medio al Prefecto y al Gobernador: la policia de salubridad, de comodidad y órnat; de órden y seguridad en los términos de su comarca.

Segunda. En consecuencia, cuidarán de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.

Tercera. Procurarán que en cada pueblo haya cementerio ó cementerios convenientemente situados.

Cuarta. Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y de alimentos, a fin de que no se vendan los malsanos ó corrompidos.

Quinta. Celarán sobre que en las boticas, no se espendan drogas rancias ni adulteradas, á cuyo efecto podrán comisionar á facultativos inteligentes que las reconozcan.

Sesta. Cuidarán de la disecacion de los pantanos, de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres: y de remover todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados.

Setima. Cuidarán tambien de las carceles, hospitales y establecimientos de beneficencia pública, que no sean de fundacion particular.

Octava. Luego que se advierta alguna enfermedad relevante en la demarcacion de la municipalidad, el Ayuntamiento dará aviso al Sub-Prefecto para que por su medio se le ministren los auxilios nesarios, sin perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas oportunas para cortar, ó contener el mal en su origen.

Novena. Con este saludable objeto nombrarán una junta de caridad, compuesta de un Regidor ó Alcalde, y un Sindico; del Parroco mas antiguo donde hubiere mas de uno de un Facultativo si lo hay en el lugar y de dos vecinos, pudiendose aumentar el número de estos á juicio del Ayuntamiento, segun la estension de la poblacion y ocupaciones que ocurran.

Decima. Los Ayuntamientos remitirán cada semestre al Sub-prefecto, y á falta de este al Prefecto para que lo haga al Gobernador, una noticia de los nacidos, casados, y muertos, en cada uno de sus periodos, la cual se hará estensiva á toda su co-

marca, con espresion de sexo, edad, y enfermedades de que hayan fallecido, conservando en su archivo copia de este documento.

Undecima. Para adquirir los referidos datos podrán pedirlos á los Curas Parrocos, á los Jueces de paz, á la municipalidad, y á todas las personas y corporaciones capaces de ministrarlos.

Duodecima. A fin de atender al órnato y comodidad de los pueblos, harán que los mercados estén bien distribuidos, y procurarán remover todos los obstaculos, que puedan impedir el que se surtan competentemente.

Decimatercia. Cuidarán de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de agua para los hombres y los ganados.

Decimacuarta. Procurarán tambien en cuanto sea posible que las calles esten rectas, empedradas y alumbradas, y que haya paseos públicos y plantios abundantes que proporcionen belleza y salud á los pueblos.

Decimaquinta. Estará á su cargo promover la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos, y el adelantamiento de la agricultura, industria, comercio, y de cuanto creyeren util al vecindario.

Decimasesta. En la confluencia de varios caminos pondrán rotulones, que espresen su respectiva direccion y la distancia al pueblo mas inmediato.

Decimasetima. Pertenece á los Ayuntamientos celebrar contratas para toda clase de diversiones; previa anuencia para que estas se verifiquen, de la 1.^a autoridad politica local.

Decimaoctava. Los productos de esta clase de contratas, ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

Decimanovena. Si los reglamentos de policia y buen gobierno, no abrazasen todas las medidas que los Ayuntamientos estimen oportunas para la conservacion del órden, y para atender á la se-

guridad de las personas y de sus bienes, propondrán al Gobernador cuantas juzguen convenientes, á fin de que de acuerdo con la Junta Departamental, se adopten aquellas que parezcan justas.

Vigecima. Procurarán que en todos los pueblos haya carcel segura y comoda, y con especialidad en las cabeceras de Departamento, de Distrito, y de Partido: que en ellos se formen departamentos diversos para arrestados ó detenidos y para presos; y cuidarán de que los segundos se ocupen útilmente.

Vigecima primera. Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios cuidando mucho los Ayuntamientos no solo al nombrarlos, sino en todo tiempo de una buena conducta y mas sana moral.

Vigecima segunda. Distribuir con la posible igualdad las cargas consejiles que se impongan á los vecinos, como conduccion de pliegos, donde no haya fondo de propios y arbitrios con que costearlas; la de rondas, vagajes, alojamientos y demas subministros que deban hacerse á la tropa, arreglandose á las disposiciones vigentes ó que en adelante se dieren.

Vigecima tercera. Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas, conforme á las ordenanzas de la materia.

Vigecima cuarta. Los Ayuntamientos, y cada uno de sus individuos en particular, siempre que sean requeridos por el Prefecto, Sub-prefecto y Alcaldes, les darán auxilio para la ejecucion de las leyes, decretos, ordenes superiores y conservacion del órden público.

Vigecima quinta. Estarán á su cargo la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, arreglandose á lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el Gobierno.

Vigecima sexta. Dentro de los dos primeros meses del año remi-

tirán al Sub-prefecto, y á falta de él al Prefecto, para que este lo haga al Gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios, y de la inversión que se les haya dado en el año anterior.

Vigecima setima. Los caudales de propios y arbitrios, se depositarán por la persona ó personas, que nombren los Ayuntamientos bajo su responsabilidad.

Vigecima octava. La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios, y su inversión en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los Ayuntamientos, ó no hayan obtenido la aprobacion del gobireno, induce responsabilidad pecuniaria á mas de la personal de cada uno de sus miembros, que resulten culpables, por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esa responsabilidad.

Para facilitar á los Juéces de paz la practica de varias de las atribuciones referidas, observarán los siguientes artículos reglamentarios.

Art. 4.º Proceder contra los que tengan de mala calidad los generos expresados en la atribucion cuarta y quinta, y darles un destino que no pueda perjudicar al público.

Art. 5.º Cuidar de que no se engañe á los consumidores en el peso ó medida, segun la cantidad que ofrezcan dar los vendedores.

Art. 6.º Evitar el monopolio de los comestibles y efectos de necesario consumo.

Art. 7.º Sellar los pesos y medidas, y reconocerlas cuando lo tengan por conveniente.

Art. 8.º Procederán á sellar en principio de cada año los pesos y medidas, ecsijiendo por esa vez los derechos que señalen las leyes. En los demas reconocimientos que hagan, no ecsijirán

cantidad alguna; pero inutilizarán los pesos y medidas que encuentren desarregladas y haran efectiva la pena que dispongan las leyes ó bandos municipales.

Art. 9.º Todas las veces que lo estimen conveniente podrán visitar las panaderias, carnicerías y demas casas de comercio donde se espendan comestibles, pero no podrán dejar de hacerlo por lo menos una vez cada mes en las plazas y puestos públicos.

Art. 10. Cuidarán que la agua de beber se conserve con toda limpieza posible, y que la destinada para riegos se conduzca por acequias sin ensolve, y de que se distribuya con total arreglo á las mercedes.

Art. 11. En cuanto á beneficencia, procurarán tambien que algunos ciudadanos honrados y caritativos se encarguen de la educacion y subsistencia de los huerfanos, que queden en absoluto desamparo.

Art. 12. Acerca de la instruccion pública, cuidarán de visitar á lo menos una vez cada mes las escuelas de primeras letras, ó de nombrar persona ó personas de su satisfaccion que lo ejecuten; con el objeto de informarse de la asistencia de los maestros: del empeño que tomen en el aprovechamiento de sus dicipulos; de los castigos que les apliquen y de que sean proporcionados, equitativos, y de ninguna manera indecentes.

Art. 13. No podrán nombrar los Maestros, sin la aprobacion del Prefecto del Distrito, previo el informe del Sub-prefecto.

PARTE SEGUNDA.

Art. 14. Dentro de un mes de publicado este decreto los Jueces de paz de los parajes en donde no hay Ayuntamientos, remitirán á los Sub-prefectos noticia circunstanciada de los